República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-138555956-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Diciembre de 2022

Referencia: Sentencia Sala E EX-2021-48384526-APN-SGASAD#TFN (PCDA SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Cora M. Musso, con la presidencia de la nombrada en ultimo termino, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2021-48384526-APN-SGASAD#TFN (PCDA SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma PCSA SA por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución de número es ilegible, de fecha ilegible, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA N° 12197-5271-2009, por la que se condena al mismo por la infracción al art. 954 del CA respecto del despacho 08001IC04134023X, archivándose la multa en los términos de la IG Nº 11/16 (DGA) reclamándose tributos por un total de uso 3.533,58 (derechos de importación e IVA) y $ 1.145,75 (IVA adicional y Ganancias), con más los intereses del art. 794 del CA, en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Div. Secretaría de Actuaciones n° 3. Solicita se decrete la nulidad de la resolución en apelación por violar el derecho de defensa, los principios del derecho procesal y del debido proceso. Hace un raconto de lo sucedido en sede aduanera, destaca que no tuvo acceso a la causa porque la misma no pudo ser ubicada, por lo que no pudo tomar vista, ni obtener una copia legible de la resolución apelada. Manifiesta que desde la oficialización han transcurrido 13 años hasta la notificación mediante SICNEA 19001NOTI156913E, agrega que la misma menciona erróneamente una apertura de sumario y corrida de vista. Alega que lo notificado fue una resolución definitiva que le pone fin al asunto. Manifiesta que la notificación fue realizada de oficio en virtud de la modificación introducida al SICNEA por la RG 4966/2021 aún a las cédulas emitidas con anterioridad, es decir regulando retroactivamente en contra del procedimiento vigente para las mismas mediante RG 3474 ANEXO I PTO. II). Advierte que el administrador amparándose en la IG 11/16 (DGA) dispuso el archivo, sin más trámite y lo íntimo al pago de tributos adeudados por la presente importación, sin ningún tipo de defensa al respecto, vulnerando a todas luces la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso legal. Expone que a fs. 30 luce el certificado de origen requerido, el cual no ampararía la totalidad de las cantidades del despacho en cuestión según informe de fs. 45/46, practicándose nueva liquidación de montos a fs. 55 disponiéndose en los términos de la IG 9/17 (DGA) el archivo sin más trámite de la causa, procediendo a

reclamar los tributos adeudados y dejando expedita a esta parte el recurso de apelación en los términos del art. 1132 del CA. Reitera que el proceder del servicio aduanera ha vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso legal, y a ser oído, de las imputaciones realizadas en el procedimiento infraccional regulado específicamente por el CA, apartándose de lo normado por el art. 1090, 1091 y 1094 del CA. Cita jurisprudencia que avala su postura. Reitera que la completa falta de vista de a esta parte, la resolución DE PRLA Nº ilegible de fecha ilegible debe ser declarada nula de nulidad absoluta por violar todo el procedimiento específicamente regulado por el CA, que obviamente una norma de rango inferior como la IG Nº 11/16 (DGA) no puede vulnerar - por mas loables que sean sus intenciones. Cita jurisprudencia de este tribunal. Agrega que para el supuesto caso de que el Tribunal decidiera tratar el fondo de la cuestión, plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos reclamados, ello en virtud de la oficialización del despacho en el año 2008, trascurridos 13 años hasta que notificado del SICNEA. Señala que desde que recayó la decisión que habilitó el ejercicio de la acción hasta la notificación emitida el 3/11/2019 y notificada de oficio el 5/5/2021, transcurrió más de 1 mes del plazo restante que fuera oportunamente suspendido, plazo que no pudo ser interrumpido en los términos del art. 806 inc a) CA. Sostiene que no existe en el CA norma que imponga plazo alguno a la DGA para notificar las distintas resoluciones, por lo que corresponde aplicar en forma supletoria las disposiciones de la LPA y su decreto reglamentario, conforme art. 1017 del CA. Advierte que, el art. 40 del reglamento de la LPA dispone que “las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicara los recursos que se puedan interponer contra dicho acto. Afirma que le es aplicable el art. 40 de la LPA, y que la misma no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial en el CA. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se deje sin efecto la resolución aduanera apelada y en subsidio se decrete la prescripción.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Asimismo, desconoce toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en las actuaciones administrativas. Reseña los hechos acaecidos en sede aduanera. Contesta al agravio referido a la prescripción y nulidad y explica que ante el ilícito que fuera detectado por esta DGA y elevado al Juez Administrativo motivó la apertura del sumario contencioso, siendo su efecto principal y hasta ahora pacíficamente admitido el de interrumpir la acción penal para imponer penas conforme establece el art. 937 del Código Aduanero. Sostiene que el art. 1091 que enumera la finalidad del acto de apertura de sumario en cuatro incisos y detalla los efectos del art. 937 del CA. Explica que el acto del art. 1090 da inicio a la investigación aduanera teniendo por objeto comprobar la existencia de una infracción aduanera que, de no hallarse configurada derivará en el sobreseimiento de los imputados y en la finalización del sumario, conf. art. 1098 del CA. Afirma que la actora convalidó el acto en los términos del art. 1051 del CA y ejerció debidamente su derecho de defensa, es decir, la resolución aduanera no fue dictada sin intervención de la contraparte en lo actuado en sede administrativa por lo que mal puede aplicar el art. 1145. Sostiene que el acto es válido y ha sido dictado dentro de los plazos legales establecidos; puesto que la actora ha ejercido su defensa en sede aduanera. Explicas los arts. 954 y 956 y sus alcances. Manifiesta que las declaraciones aduaneras efectuadas para dar cumplimiento a las destinaciones u operaciones con mercaderías, introducidas o extraídas por las vías acuáticas, terrestres o aéreas, comprometen la responsabilidad de quienes las formulan, ya que las inexactitudes en que incurran en ellas son punibles.- así, como efecto de ellas y en caso de pasar inadvertidas, se produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal, una trasgresión a una prohibición a la importación o a la exportación o el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar, distinto del que efectivamente correspondiere. Expone que queda claro que existe perjuicio fiscal cuando se produce una merma o disminución inmediata e injustificada de la renta fiscal o cuando concurre la simple posibilidad de que tal disminución o pérdida de la renta se produzca. Concluye que las declaraciones que, en caso de pasar inadvertidas, produjeren o hubieren

podido producir el perjuicio fiscal son, por consiguiente, punibles, conf. el art. 954 inc. a) del CA. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del Caso Federal y pide que se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la actora.

III- Que con fecha 22/12/2022 se elevan los autos a la Sala "E, y con fecha 22/12/2022 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-5271-2099 se inician, el 4/8/2009, con solicitud de devolución de la garantía interpuesta por falta de certificado de origen, recepcionado el 6/8/2008. A fs. 2/29 lucen prints de pantalla. A fs. 30 luce certificado de origen y a fs. 30/31 luce trámite de legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto del 22/7/2008. A fs. 32/37vta luce despacho de importación n° 08001IC04134023X oficializado el 24/7/2008. A fs. 38/42 luce documentación complementaria. A fs. 43 luce print pantalla de consulta de declaración detallada. A fs. 45 luce acta de denuncia n° 714/2009, sin fecha, por presunta infracción al art. 954, por no ser aplicable el certificado de origen. A fs. 46 luce la Nota n° 4547/09 (SE PRTE) del 5/8/09, por la que se solicita se ejecute la garantía y se pase a la División Secretaria de Actuación n° 3 a fin de que se aperture sumario. A fs. 47 luce comprobante de ejecución de garantía en efectivo n° 000006529. A fs. 48 luce Nota n° 337/2010 (SE COREG) por la que se deja constancia de que se agrega comprobante. A fs. 49 con fecha 14/8/2013 luce apertura de sumario. A fs. 50 con fecha 31/8/ 2017 se giran internamente las actuaciones. A fs. 51con fecha 4/7/2018 la División Secretaria de Actuación n° 3 solicita intervención a la División Control Ex Ante. A fs. 52 mediante la Nota n° 3847/18 (SE OREI) del 21/6/2018 a fin de dar cumplimiento a lo solicitado se remiten la act. adm. a la División Fiscalización y Control Simultaneo, cuyo informe de aforo luce a fs. 53/54 con fecha 4/7/2018 y se remite a la mencionada Secretaria. A fs. 55 luce constancia al sistema SUMARCHI. A fs. 56 luce liquidación. A fs. 57/vta. luce Resolución n° 4942/2018 del 30/7/2018. A fs. 58 con fecha 9/9/2009 se giran las actuaciones. A fs. 59/60 la actora acredita interposición de recurso ante este Tribunal, y en ese estado se remiten las actuaciones.

V.- Que en primer lugar corresponde resolver el planteo de nulidad de la actora respecto de resolución apelada, porque entiende que viola el derecho de defensa, y el debido proceso, toda vez que no pudo tomar vista de los actuados y habiéndose notificado mediante SICNEA 19001NOTI156913E, advierte que menciona erróneamente "apertura de sumario y corrida de vista", sostiene que lo notificado fue una la resolución definitiva.

Que la resolución DE PRLA n° 4942/2018, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/16 (DG ADUA) por lo cual, al tiempo que dispone el archivo provisorio de la denuncia infraccional contra la firma LA INDUMENTARIA SA (hoy PCDA SA), ordena formular cargo por los tributos que consideró adeudados por dicha firma, aquí actora.

Que, previa constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la sumariada invocando la Instrucción General 9/17 -fs. 55 de las actuaciones-, se dictó la resolución ahora apelada, fechada 30/7/2018, de la que recién toma conocimiento la sumariada, notificándose mediante SICNEA 19001NOTI156913E, (cuya constancia fue acompaña en autos por la actora mediante RE-2021-48384224-APN-SGASAD#TFN).

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la firma revestía carácter "provisorio" hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución n° 4942/2018 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele –en este caso en particular y por la forma en que se encuentra redactada- efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 2 de la referida resolución: “… e INTIMAR a su pago, rigiendo en lo de demás lo establecido por el art. 794 del CA.-“, existiendo en cabeza del intimado (PCDA SA) el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a su derechos, en el marco del procedimiento infraccional aperturado y que tramita bajo el expediente administrativo SIGEA N° 12197-5271-2099 que en modo alguno puede considerarse finalizado.

Que, respecto a la cedula de notificación acompañada por la actora mediante RE-2021-48384224-APN-SGASAD#TFN, en la misa se consignó la expresión “APERTURA DE SUMARIO CORRIDA DE VISTA”, se indica que “Se hace saber al administrado que posee 10 días de notificado para que compadezca a los efectos de efectuar defensas, ofrecer prueba bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 a 1105)” del CA.

Que el auto de apertura de sumario normado en el art. 1094 del CA, allí se establece que el administrador dispondrá, a) las medidas cautelares que correspondieren, b) la verificación de las mercaderías en infracción, clasificación arancelaria y valoración, c) la liquidación de los tributos y e) las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento del hecho investigado y una vez cumplidas las medidas ordenadas y conforme con lo dispuesto en el art. 1101 se debe correr vista a las presuntos responsables a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que en autos, con posterioridad a la apertura de sumario de fs. 49, la División Secretaria de Actuación n° 3 solicita intervención a la División Control Ex Ante, a fin de que determine el monto del perjuicio fiscal, la diferencia de base imponible y el valor de la mercadería prohibida si la hubiere, que los informes de aforo y liquidación de la mercadería son producidos por las dependencias correspondientes.

Que en consecuencia cabe advertir que deviene errada la interpretación efectuada por la actora en cuanto considera que la notificación efectuada es asimilable a definitiva, y teniendo en cuenta que se han cumplido los pasos previstos en el art. 1094 del CA, es que debió haber presentado impugnación y oponer defensas en sede aduanera, en vez de recurrir ante este Tribunal.

Que atento la inconsistencia en el contenido de la mencionada cedula, es por ello que corresponde declarar la nulidad de la notificación efectuada, con costas por su orden en virtud que la actora pudo sentirse legítimamente con derecho a litigar.

VI.- Que a continuación corresponde expedirme respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2010.

Que teniendo en consideración la fecha de constatación y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 14/8/2013, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha

suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 3 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 19001NOTI156913E, con costas por su orden.

2.- Rechazar el planteo de la actora, de prescripción de la acción tributaria, con costas a la actora.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 3 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que adhiero a los puntos I a IV del voto del Dr. Juárez.

II.- Que con relación a la defensa de prescripción opuesta por la recurrente, y que se analiza en el acápite VI del voto recién indicado, remito a mi voto en el precedente "La Cardeuse", expte. Nº 35.693-A, sentencia del 12.11.19, (puede verse en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df).

III.- Que respecto a la cuestión de la nulidad opuesta por el apelante, considero que la solución adecuada es la que se desarrolla a continuación.

Que en la especie, la firma PCSA SA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de número y fecha ilegibles, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA N° 12197-5271-2009, por la que se la condena en los términos del art. 954 del CA respecto del despacho de importación 08001IC04134023X, se dispone el archivo de la multa en los términos de la IG Nº 11/16 (DGA) y se le reclaman tributos e intereses del art. 794 del CA.

La recurrente se agravia porque entiende violado su derecho de defensa, los principios del derecho procesal y del debido proceso.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por el cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. arts. 1080 y 1081 del CA).

El art. 1101 del CA dispone que: “Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el

administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare".

Surge evidente de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado al presunto responsable de la infracción prima facie verificada, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa. Ello así, la recurrente ha sido privada de ejercer su derecho a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa tutelado por el art. 18 de la Constitución. Asimismo, se vio imposibilitada de presentar su defensa formal con relación a la infracción que se le endilga. Tampoco pudo cuestionar u objetar la liquidación de los tributos que la Aduana le reclama.

El servicio aduanero, en el caso, se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infraccionales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia, como pretende la representación fiscal. Le asiste razón a la recurrente al sostener que la resolución administrativa le causa gravamen irreparable en tanto resulta violatoria de su derecho constitucional a un debido proceso adjetivo y de defensa, violando el procedimiento reglado por la ley 22.415.

Que resulta clara la falta de intervención de los presuntos imputados y responsables del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos; tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el art 1122 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto a la firma imputada (cfme. inc. a) del art. 1122 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, del sumario.

Que tal como se señala en el voto del vocal preopinante, el archivo dispuesto en la Instrucción General 09/17 es provisorio, toda vez que surge del Punto G de la citada instrucción: "En el supuesto de haberse reunido una o varias actuaciones al archivo de manera provisoria y, posteriormente, se reciba otra denuncia con identidad de sujeto y tipo infraccional de manera tal que entre ambas superen los montos contemplados en el Apartado D, de la presente, se procederá al desarchivo de la primera para continuar con el trámite de las actuaciones, dejando constancia de tal circunstancia en todas ellas".

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución (DP PRLA) apelada en cuanto formula cargo por los diferentes tributos que detalla, haciendo lugar al planteo de la firma PDCA S.A. (continuadora de Fashion La Indumentaria S.A.), con costas a la Aduana.

Por todo ello VOTO POR:

Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución (DP PRLA) apelada en cuanto intima al pago de tributos a actora, con costas a la Aduana.

La Dra. Musso dijo:

1. Adhiero al punto 2 del voto del Dr. Juárez, en cuanto rechaza la prescripción opuesta por la actora, con costas.

2. Adhiero al voto del Dr. Soria en cuanto declara la nulidad del art. 2° de la resolución apelada.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría se resuelve:

1.- Rechazar el planteo de la actora, de prescripción de la acción tributaria, con costas a la actora.

2.- Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución (DP PRLA) apelada en cuanto intima al pago de tributos a actora, con costas a la Aduana.

Regístrese y notifiquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 13:26:15 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 14:24:00 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 15:28:22 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 15:28:23 -03:00